

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 835

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de agosto de 2010

**Proceso Ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La licenciada Karla M. Beitia, en representación del **Banco Nacional de Panamá**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá** a Nelsby Nelson Marín Vega y a Jacqueline Abreu.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Visible a foja 1 del expediente correspondiente al proceso ejecutivo adelantado por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá en contra de Nelsby Nelson Marín Vega y de Jacqueline Abreu, se observa la certificación de deuda expedida por el Grupo de Control Tributario de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que indica que el primero le adeuda al Tesoro Nacional la suma de B/.2,598.95, más el recargo de

10% y los intereses vencidos a la fecha de expedición del mencionado documento.

Conforme puede apreciarse a foja 3 del expediente ejecutivo, mediante el auto 213-JC-1857 de 30 de marzo de 2004, la entidad ejecutante procedió a dar inicio al proceso por cobro coactivo y decretó secuestro por el mismo monto, sobre los bienes muebles e inmuebles y cuentas bancarias que se encontraran a nombre de la contribuyente Nelsby Nelson Marín Vega.

Por otra parte, a foja 5 del citado expediente reposa el auto ejecutivo 213-JC-1065 de 30 de marzo de 2004, por cuyo conducto el administrador provincial de Ingresos, en funciones de juez ejecutor, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Nelsby Nelson Marín Vega, hasta la concurrencia de la suma de B/.2,598.95.

En esa misma fecha, la entidad ejecutante, a través del auto 213-JC-1066, también decretó formal secuestro sobre las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a plazo fijo y demás valores depositados a nombre del ejecutado; así como sobre el 15% del excedente del salario mínimo que éste devengue en su empleo, o sobre el 15% de los ingresos que el mismo percibiera con motivo del ejercicio de su oficio o profesión independiente; fijándose el monto de esta medida cautelar en la misma cantidad en que se libró la ejecución, según lo expuesto en los párrafos que anteceden. (Cfr. f. 6 del expediente ejecutivo).

Igualmente se observa que, con posterioridad, la administradora provincial de Ingresos de la provincia de

Panamá emitió la resolución 213-JC-3526 de 4 de junio de 2008, mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, aumentar la cuantía de la demanda ejecutiva por jurisdicción coactiva en contra de Nelsby Nelson Marín Vega, hasta la concurrencia de B/.11,404.38 y darle inicio al proceso por cobro coactivo en contra de Jacqueline Abreu, en su condición de codeudora dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a Marín Vega por el monto antes señalado. (Cfr. fs. 54 y 55 del expediente ejecutivo).

De las constancias procesales, también se aprecia que mediante la resolución 213-JC-4437 de igual fecha, se ordenó a Nelsby Nelson Marín Vega a pagar solidariamente con Jacqueline Abreu, la suma de B/.11,404.38, más los intereses a la fecha de su cancelación y el recargo del 20%, propio a este tipo de procesos. (Cfr. f. 56 del expediente ejecutivo).

A foja 57 del mismo expediente aparece el auto 213-JC-3062 de 4 de junio de 2008, por medio del cual se ordenó el secuestro de los bienes muebles e inmuebles, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, plazos fijos, cajillas de seguridad y cualesquiera otros derecho registrados a nombre de ambos ejecutados, hasta la cuantía del monto por el cual se decretó la ejecución.

Asimismo consta en autos, que el juzgado de la causa emitió el auto 213-JC-3063 de 4 de junio de 2008, decretando formal secuestro sobre la finca 49870, inscrita en el Registro Público al rollo 1, asiento 1, documento 2, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, de propiedad de propiedad de Nelsby Nelson Marín Vega y de Jacqueline Abreu,

hasta la concurrencia de la cuantía previamente señalada. (Cfr. f. 58 del expediente ejecutivo).

La licenciada Karla M. Beitia, actuando en representación del Banco Nacional de Panamá, presentó incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá le sigue a Nelsby Nelson Marín Vega y a Jacqueline Abreu, alegando en sustento de su pretensión que la finca secuestrada por la entidad pública acreedora, fue previamente gravada con primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá; gravamen que se encuentra inscrito y vigente en el Registro Público, en la Sección de Hipotecas y Anticresis, a la ficha 249318, documento 264911, desde el 28 de agosto de 2001. (Cfr. fs. 2 y 3 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, para que proceda un incidente de rescisión de secuestro deben acreditarse previamente los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, el cual resulta aplicable a la situación que nos ocupa y se transcribe a continuación para una mejor comprensión de este análisis:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

- 1...
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con

anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo..."

Al confrontar la norma citada con las constancias visibles en el expediente, puede advertirse que el incidentista no aportó la certificación a la que hace alusión el texto legal transrito; sin embargo, sí presentó una copia autenticada de la escritura pública 6838 de 26 de julio de 2001 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá; documento con el cual queda acreditado que el gravamen que pesa sobre la finca 49870 se encuentra inscrito y vigente en el Registro Público, en la Sección de Hipotecas y Anticresis a la ficha 249318 y documento 264911, desde el 28 de agosto de 2001, fecha que es anterior a la emisión del auto 213-JC-3063 de 4 de junio de 2008, por el cual la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá decretó secuestro sobre el mencionado bien.

No obstante, este Despacho es de opinión que el presente incidente de rescisión de secuestro *no es viable y debe ser rechazado de plano*, ya que la entidad incidentista no aportó elementos probatorios que permitieran determinar, que el Banco Nacional de Panamá haya decretado formal embargo sobre

la finca 49870, perteneciente a Nelsby Nelson Marín Vega y a Jacqueline Abreu, pues, aunque se evidencia la existencia de un gravamen hipotecario constituido a favor del banco, lo cierto es, que no hay certeza en cuanto a la existencia de un auto de embargo dictado contra el mencionado bien inmueble, lo cual no se ajusta a la formalidad del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría solicita al Tribunal declarar NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEO, el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Karla M. Beitia, en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá a Nelsby Nelson Marín Vega y a Jacqueline Abreu.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá le sigue a Nelsby Nelson Marín Vega y a Jacqueline Abreu, que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

IV. Derecho: Se acepta el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 488-10